

AUTO N. 02112
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER302791 del 26/12/2019, 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER115811 del 11/06/2021, se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907 propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicado No 2019ER302791 del 26/12/2019, 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER115811 del 11/06/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 15 de julio de 2021, al predio de la KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907 propiedad de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258078), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2019ER302791 del 26/12/2019, 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER115811 del 11/06/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258078), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2019ER302791 del 26/12/2019 y 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/10/2019
	Número de muestra	19-AG5202
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS ANALQUIM LTDA CHEMLAB SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	10:00 a.m. – 12:00 p.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso curtido de pieles
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 18 A
Cuenca	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,355

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	19,47	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,01 – 8,93	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	546,4	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	211,3	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	29,2	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	2,07	90	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,049	0,2**	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,275	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	0,732	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,005753	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	<0,070	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<3,51	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<0,15	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	4,51	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	24,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	165,9	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	881	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	3896,1	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	---	3	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	0,048	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	0	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	224,2	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	1054,7	Análisis y Reporte	Reporta
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	1430,5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0 0 0,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,006	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Kjeldahl (N)	mg/L	161,4	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

***Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."*

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el día 18/10/2019 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Sulfuros (parámetro con valor máximo permisible), por tal razón, INCUMPLE con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015.

El LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 0822 del 06/08/2019 para el análisis del parámetro BTEX. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 2088 del 04/09/2018 para el análisis del parámetro Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP). El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

1.1.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2021ER115811 del 11/06/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	09/12/2020
	Número de muestra	23304-01
	Laboratorio responsable del muestreo	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	HIDROLAB COLOMBIA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ADVANCED ENVIRONMENTAL LABORATORIES, INC
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	8:20 a.m. – 10:20 a.m.
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos

	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Industria de curtiembres
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 18 A
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0849

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	15,1	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,9 – 8,4	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	125	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	66	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<20	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Grasas y Aceites	mg/L	<0,50	90	Cumple
Fenoles	mg/L	0,22	0,2**	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,88	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<0,50	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,54	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<1	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	165	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	27,6	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	198	Análisis y Reporte	Reporta

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1056	3000	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	551	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,099	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	10,3	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	83,9	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	818	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	1054	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	<0,72 <0,32 <0,16	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	1,1	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Kjeldahl (N)	mg/L	31,7	N.E.	No Aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 09/12/2020 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Es importante mencionar que se procedió a solicitar copia del informe de caracterización de vertimientos al laboratorio encargado del muestreo y análisis HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Ver Anexo 2), donde se evidencia que el resultado obtenido para el parámetro Fenoles muestra un valor diferente al presentado mediante el radicado 2021ER115811 del 11/06/2021. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico, se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario.

El Laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0231 del 06/03/2019. El laboratorio subcontratado ADVANCED ENVIRONMENTAL LABORATORIES, INC se encuentra acreditado mediante certificación EPA 1650 - LAB ID J2017098001 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX). Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR, en donde desarrolla las actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas), primario (oxidación de sulfuros, precipitación de cromo, floculación, coagulación), secundario (aireación extendida, tratamiento con bacterias) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 18 A. Es de resaltar que el efluente generado es tratado previamente en dos procesos separados por lotes, uno para corrientes básicas (pelambre) mediante oxidación de sulfuros y otro para corrientes ácidas (curtido, recurtido y teñido) mediante precipitación de cromo.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos mediante los radicados 2019ER302791 del 26/12/2019, 2020ER113113 del 08/07/2020 y 2021ER115811 del 11/06/2021 por el usuario y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 19-AG5202 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, el día 18/10/2019 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Sulfuros (parámetro con valor máximo permisible), por tal razón, INCUMPLE con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas defabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015.</i> - <i>La muestra identificada con código 23304-01 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA, el día 09/12/2020 para el establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, NO CUMPLE con el límite máximo permitido para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i> <p><i>Adicionalmente, se procedió a solicitar copia del informe de caracterización de vertimientos identificado con código 23304-01 al laboratorio encargado del muestreo y análisis HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Ver Anexo 2), donde se evidencia que el resultado obtenido para el parámetro Fenoles muestra un valor diferente al presentado mediante el radicado 2021ER115811 del 11/06/2021. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico, se tomó como referencia la información suministrada por el laboratorio, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con el informe remitido por el usuario.</i></p> <p><i>Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental por el INCUMPLIMIENTO por parte del establecimiento NAPAS LUIGI de propiedad de la señora ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ, identificado con NIT. 52.740.125-6, ubicado en los predios con dirección KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR; respecto al límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario, según

los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA el día 09/12/2020 y remitida por el usuario a través del radicado 2021ER115811 del 11/06/2021.

Por otro lado, según el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante los radicados 2019ER302791 del 26/12/2019 y 2020ER113113 del 08/07/2020, se evidencia que NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Sulfuros (parámetro con valor máximo permisible), por tal razón, INCUMPLE lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel” de la Resolución 631 de 2015.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258078), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 13 entre otras cosas, establecen:

“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sulfuros	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Compuestos Fenólicos**, acogiendo los valores de referencia establecidos **en el Artículo 14º Tabla A de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258078), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907, ubicado en la KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos al no reportar el parámetro de **Sulfuro**, en la caracterización realizada el día 18 de octubre de 2019, por el laboratorio **QUIMICONTROL LTDA** y al sobrepasar el valor límite máximo permisible para el parámetro de **Compuestos Fenólicos - Fenoles** al obtener (0,22mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L). Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Tabla A del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, al amparo de lo señalado en los principios de rigor subsidiario y no regresividad.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907, ubicado en la KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907, ubicado en la KR 18 A No. 58 – 61 / 67 / 73 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13858 del 25 de noviembre del 2021** (2021IE258078), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la señora **ZULMA JASBLEIDY ESPITIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.52.740.125, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NAPAS LUIGI** identificado con matrícula mercantil No. 1398907, en la KR 18 A No. 58 – 73 / 75 SUR de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-813**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

